



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020200722020**

Expediente : 01243-2020-JUS/TTAIP  
Recurrentes : **MARÍA STEFANY VILLEGAS MEJÍA**  
**GABRIELA DEL ROSARIO PRIMO HUAMÁN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01243-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2020, interpuesto por **MARÍA STEFANY VILLEGAS MEJÍA** y **GABRIELA DEL ROSARIO PRIMO HUAMÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL** con fecha 14 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, conforme al principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”;

Que, de la revisión de autos se advierte que las recurrentes señalan que el 14 de setiembre de 2020 enviaron dos veces su solicitud de acceso a la información pública al correo electrónico de la entidad [vichayal280820@hotmail.com](mailto:vichayal280820@hotmail.com), pero falló la entrega en ambas oportunidades, seguidamente verificaron que la dirección [http://munivichayal.gob.pe/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=105](http://munivichayal.gob.pe/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=105) del portal de la entidad no registraba otro correo de contacto, por lo que en la misma fecha enviaron su solicitud al correo electrónico del alcalde XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX precisando que no falló su envío, además que presentaron su recurso de apelación al referido correo el 2 de octubre de 2020 ante la falta de respuesta por parte de la entidad;

Que, al respecto, en base al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, esta instancia verificó que la única mesa de partes virtual de la entidad para presentar solicitudes de acceso a la información pública según su portal web institucional, es el siguiente correo electrónico: [tramitedoc@munivichayal.gob.pe](mailto:tramitedoc@munivichayal.gob.pe)<sup>4</sup>, además que dicha información es accesible desde la página de inicio del portal de la entidad con el título: “COMUNICADO – HORARIOS DE ATENCIÓN”<sup>5</sup>, como se detalla a continuación;

---

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Para mayor detalle: [http://www.munivichayal.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=118:du-34&catid=19&Itemid=113](http://www.munivichayal.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=118:du-34&catid=19&Itemid=113). Consulta realizada el 11 de noviembre de 2020.

<sup>5</sup> Para mayor detalle: <http://www.munivichayal.gob.pe/>. Consulta realizada el 11 de noviembre de 2020.



Que, al respecto, el numeral 128.1 del artículo 128 de la Ley N° 27444 señala que cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen;

Que, en ese sentido, el numeral 128.4 del mismo artículo señala que, a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad. Siendo ello así, podemos colegir que las entidades de las Administración Pública cuentan con unidades de recepción documental, por medio de los cuales los administrados pueden iniciar cualquier procedimiento establecido en la Ley N° 27444 y normas especiales.

Que, en consecuencia, se tiene que la vía institucional para presentar solicitudes de acceso a la información pública es el correo electrónico:

tramitedoc@munivichayal.gob.pe y no los correos particulares vichayal280820@hotmail.com y [REDACTED] y que dichos correos no cuentan con una confirmación de recepción por parte de la entidad, por lo que al no haber ingresado la solicitud de acceso a la información pública a través de dichos medios, sino a correos personales que no es posible conocer a quién corresponden, se concluye que no existe un pedido al que no se haya brindado respuesta, por lo que, no se ha configurado el silencio administrativo negativo;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01243-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2020, interpuesto por **MARÍA STEFANY VILLEGAS MEJÍA** y **GABRIELA DEL ROSARIO PRIMO HUAMÁN**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA STEFANY VILLEGAS MEJÍA** y a **GABRIELA DEL ROSARIO PRIMO HUAMÁN**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal